

ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU *

EL ERROR EN CUALIDADES PERSONALES QUE INVALIDA EL MATRIMONIO (can. 1097, & 2): FUNDAMENTOS JURÍDICO-CANÓNICOS

Al comienzo del mes de marzo de 2002, los medios de comunicación se hicieron eco de una sentencia de nulidad de un matrimonio civil, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, en la que se declaraba la nulidad por error en cualidades personales del otro contrayente, fundamentando tal decisión en que, después de celebrado el matrimonio, había cambiado el carácter del esposo.

La prensa habló de que la razón de la nulidad consistía en que el marido dejó de ser cariñoso y, en concreto, que dejó de enviar ramos de flores, de dirigir la palabra y de recoger en coche a su esposa, acciones todas ellas que realizaba durante el noviazgo¹. Un conocido abogado matrimonialista manifestó en un periódico que la sentencia se apoya sobre un precepto jurídico que procede del Derecho Canónico, que no se aplica casi nunca y cuya vigencia resulta insólita².

Este hecho produjo cierta confusión en relación con el sistema matrimonial canónico, confusión que en parte podría verse alimentada por

* Universidad Pontificia Comillas y Facultad de Teología San Dámaso. Madrid.

¹ Cf. *El Mundo*, 5 de marzo de 2002, p. 28; *El País*, 5 de marzo de 2002, p. 28.

² Cf. *El País*, 5 de marzo de 2002, p. 28.

la misma sentencia, ya que, en el segundo de los fundamentos de derecho, recuerda que la base doctrinal de la nulidad matrimonial se encuentra originariamente en el sistema de la Iglesia Católica, cuya legislación, aplicada largo tiempo con exclusividad, marcó las pautas de la normativa matrimonial laica en sus inicios³.

Por eso, me parece que resulta de interés ilustrar el sentido y el alcance del error en las cualidades personales en el Derecho Canónico para establecer las diferencias entre este capítulo de nulidad canónica y la resolución de la Audiencia Provincial de Málaga a la que hemos hecho referencia. Para proceder ordenadamente, comenzaré exponiendo el contenido de esta sentencia y de la precedente resolución de Primera Instancia, que fue reformada por la Audiencia Provincial.

1. LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

1.1. ANTECEDENTES: LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTEPONA

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Málaga reformó en grado de apelación la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Estepona, la cual declaró que no había lugar a la nulidad del matrimonio por error en las cualidades del esposo⁴.

La sentencia de primera instancia basa su argumentación jurídica en el artículo 73 del Código Civil, que establece la nulidad del matrimonio «celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que por su entidad hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento»⁵. Por ello, insiste la sentencia en que el error invalidante no hace referencia «a cualquier cualidad individual equivocada, sino a aquéllas que por su entidad hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento». Y, a continuación, indica qué se entiende por cualidad determinante para la prestación del consentimiento: «el error sobre las cualidades de la persona debe ser lo suficientemente grave como para impedir la prestación del consenti-

³ Cf. Audiencia Provincial de Málaga, Sentencia n.º 909/00, 15 de febrero de 2001.

⁴ Cf. Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Estepona, Sentencia n.º 180/98, 11 de marzo de 2000.

⁵ Artículo 73.4 del Código Civil.

miento si hubieran sido conocidas con anterioridad a la celebración del matrimonio»⁶.

Al aplicar el Derecho al presente supuesto, la sentencia indica que la actora funda el vicio de consentimiento que alega en que a partir del matrimonio «el demandado tenía un comportamiento distinto y desagradable» y estima que ese error no se encuadra dentro de la disposición legal, ya que «la vida en común de los cónyuges permite llegar a observar matices en el modo de ser que no se puede descubrir durante el noviazgo, y a ello ha de estarse, sin que el hecho de que el otro cónyuge no sea de trato agradable y afectuoso, aunque así se mostrara durante el noviazgo cambiando de actitud una vez que contrajo matrimonio, pueda ser causa de, nada menos, la nulidad del vínculo»⁷.

Además, la sentencia añade que «esta causa de nulidad ha de interpretarse de manera restrictiva porque si se interpreta con criterio amplio serían innumerables los casos en que se podría pedir nulidad, porque es de sobra conocido que la vida en común es, a veces, dificultosa». Por lo que concluye afirmando que «el hecho de que la esposa o el marido sean menos afectuosos de lo que se esperaba, o decididamente desagradables puede basar una acción de separación conyugal, pero no de nulidad»⁸.

El objeto del error consiste, por tanto, en un «comportamiento menos afectuoso y desagradable» del esposo, sin que se concreten los hechos que fundamentan ese comportamiento. Del tenor de la sentencia, sin embargo, se deduce que son hechos no excesivamente relevantes, ya que los incluye entre las dificultades que conlleva a veces la vida en común. De ahí que concluya que ese error no tuvo la entidad suficiente para determinar la prestación del consentimiento, entendiéndose dicha determinación como el estado de ánimo del sujeto que no se hubiese casado de no haber incurrido en el error.

1.2. EL RECURSO ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

La Audiencia Provincial de Málaga, al interpretar el error de cualidad determinante de la prestación del consentimiento, causal de nulidad matrimonial que se aplica en este supuesto, afirma que «este error deberá medirse con arreglo a criterios objetivos pero no menos impor-

⁶ Juzgado de Primera Instancia (cf. nt. 1), Fundamento de Derecho Primero.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

tante es que habrá de valorarse e interpretar los hechos y las conductas de ambos contrayentes en el período previo a la celebración, esto es, las relaciones previas al matrimonio»⁹.

Aparece aquí, desde nuestro punto de vista de forma un tanto confusa, un doble criterio para establecer cuándo el error de cualidad determina la prestación del consentimiento: por una parte, el criterio objetivo y, por otra, los hechos y conductas anteriores al matrimonio de ambos contrayentes. La sentencia no desarrolla estos dos criterios, pero, atendiendo al texto de la ley, el criterio objetivo parece referirse a la entidad de la cualidad en sí misma considerada, o sea, que no se trate de una cualidad intrascendente para el desarrollo de la vida matrimonial, mientras que el segundo criterio, que la sentencia concreta en los hechos y conductas de ambos contrayentes anteriores al matrimonio, no está claro si se refiere a la importancia subjetiva que el contrayente otorga a la cualidad en la que yerra, importancia que debe ser tanta que llegue a determinar la prestación del consentimiento y que se deduce de esos hechos y conductas o si, más bien, se está refiriendo a que la cualidad objeto del error debe estar presente en el momento de la celebración del matrimonio —lo cual se debe deducir de los hechos prenupciales—, ya que, si es una cualidad que afectó al contrayente sólo después de casado, no ha habido error cuando se prestó el consentimiento.

El motivo de esta incerteza consiste en que la sentencia afirma, inmediatamente después de la necesidad de valorar los hechos y circunstancias anteriores al matrimonio, que «siendo cierto que no siempre la situación matrimonial de cónyuge podrá dar lugar a la nulidad, también lo es que si el error se ha padecido con anterioridad de modo que las únicas cualidades que son tenidas en consideración son aquellas anteriores o coetáneas al mismo puede dar lugar a la nulidad del matrimonio por error, pero nunca las que se producen con posterioridad, que originarán, en su caso, una causa de separación o divorcio»¹⁰.

Nos resulta más clara, en relación a la dimensión subjetiva del error, la sentencia de primera instancia, ya que en ella se afirma que el peso del error en la decisión de contraer matrimonio debe ser tal que hubiese impedido la prestación del consentimiento si las auténticas cualidades hubieran sido conocidas con anterioridad a la celebración del matrimonio.

⁹ Audiencia Provincial de Málaga (cf. nt. 3), Fundamento de Derecho Tercero.

¹⁰ *Ibidem*.

Pero es en la aplicación del Derecho a los hechos donde las dos sentencias divergen básicamente. La sentencia de la Audiencia Provincial considera que la cualidad personal fundamental que deben ostentar los contrayentes es «el carácter» y que, por tanto, si se contrajo matrimonio con un error acerca de las «características del carácter» se incurre en el error en una cualidad personal que, por su entidad, resultó determinante para la prestación del consentimiento.

Esta sentencia, que dedica menos de doce líneas a la aplicación a los hechos, no especifica en qué consiste «el carácter» ni qué «características del carácter» —por utilizar sus mismas expresiones— fueron objeto del error. Tampoco se exponen los hechos concretos a través de los cuales, en el caso, se manifestaron esas «características del carácter» del esposo en las que erró la esposa en el noviazgo y en el desarrollo de la vida conyugal. Y no se hace la menor alusión al peso subjetivo del error en la decisión de casarse de la esposa, es decir, en la determinación de la prestación del consentimiento. Parece que basta con que se produzca un error en las «características del carácter» para que sea siempre determinante del consentimiento, por ser el carácter la «cualidad personal fundamental» de los contrayentes, independientemente del valor subjetivo que el errante le haya atribuido en su decisión de casarse, y, por tanto, siendo supérflua toda referencia a la intencionalidad del contrayente.

2. EL ERROR EN CUALIDADES PERSONALES EN EL SISTEMA MATRIMONIAL CANÓNICO

El Código de Derecho Canónico de 1983 atribuye relevancia invalidante del consentimiento matrimonial al error en cualidades personales en los términos expresados en los cánones 1097 y 1098. En el primero de ellos se reconoce la nulidad del matrimonio contraído por error acerca de una cualidad del otro contrayente querida de modo directo y principal mientras que en el segundo no es necesaria esta intención directa y principal dirigida hacia la cualidad sino que basta con que se trate de una cualidad que haya sido objeto de dolo y que tenga una entidad gravemente perturbadora en sí misma del consorcio de vida conyugal. En este trabajo prescindimos del error doloso, ya que la sentencia que le ha dado origen afirma que no se ha apreciado ningún tipo de mala fe en los cónyuges, por lo que no tiene en cuenta ni en la argumentación jurídica ni en la aplicación a los hechos la incidencia que pueda haber tenido

un posible dolo en el caso. Por tanto, nos limitaremos al error en cualidades personales recogido en el canon 1097.

El canon 1097 hay que leerlo en conexión con el canon 126, que, dentro del libro de las Normas Generales, trata de la problemática del error en los actos jurídicos, indicando cuándo el error influye sobre la voluntad hasta el punto de hacerla jurídicamente inoperante¹¹. Sólo invalida el acto jurídico el error sustancial, ya que, en este caso, la divergencia entre la voluntad y su manifestación externa es tal que la voluntad ha dado el consentimiento sobre otro objeto distinto al querido verdaderamente. El error accidental, por el contrario, no invalida el acto jurídico —a no ser que el derecho establezca otra cosa—, puesto que este tipo de error deja íntegra la voluntad sobre el objeto esencial del consentimiento, aunque falte la voluntad sobre aspectos secundarios del mismo, que han sido el objeto del error.

El canon 126 distingue, además, dentro del error sustancial, entre el error objetivamente sustancial, que versa sobre alguno de los elementos que, por la propia naturaleza del acto, son indispensables para que ese acto se configure como tal (*error qui versetur circa id quod substantiam actus constituit*), y el error subjetivamente sustancial, el cual hace referencia a aquellos elementos de por sí accidentales, a los que la persona ha atribuido un valor sustancial, introduciéndolos en el objeto esencial del acto jurídico a través del mecanismo de la condición (*error qui recidit in condicionem sine qua non*).

En los dos casos de error sustancial viene reconocida la nulidad del acto jurídico, puesto que en ambos casos falta el objeto esencial del consentimiento, mientras que en presencia del error accidental el acto es válido, ya que, a pesar del error, la voluntad se dirige a los elementos esenciales del acto. La regulación general del error sustancial y del error accidental tiene sus raíces, por tanto, en el derecho natural, en cuanto que *ex natura rei* el acto jurídico es nulo cuando el objeto de la voluntad y el objeto de su manifestación externa no coinciden, lo cual equivale a afirmar que no puede haber un acto jurídico sin voluntad¹².

En el derecho matrimonial, el canon 1097, que regula el *error facti*, no hace sino aplicar esta normativa general, contemplando las tres facispecies que aparecen en el canon 126 relativas al acto jurídico: el error

¹¹ El canon 126 (CIC 1983) establece: «Actus positus ex ignorantia aut ex errore, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est: secus valet, nisi aliud iure caveatur (...)».

¹² Cf. F. J. URRUTIA, *Les normes générales*, Paris 1994, 203.

objetivamente sustancial, el error subjetivamente sustancial y el error accidental.

2.1. EL ERROR OBJETIVAMENTE SUSTANCIAL

2.1.1. *El error en la identidad física de la persona*

El primer párrafo del canon 1097 regula el error acerca de la persona para declarar que este tipo de error invalida siempre el matrimonio¹³. Es doctrina pacífica, consolidada en la tradición canónica, que el error en la persona se refiere a la identidad física del otro contrayente, en cuyo caso se trata de un error sustancial, al afectar al objeto sustancial del contrato matrimonial, que invalida el matrimonio por derecho natural, ya que la voluntad se dirige hacia un objeto esencialmente distinto del que es en realidad¹⁴. Lo cual no es sino la aplicación al matrimonio de la doctrina general sobre los actos jurídicos, codificada en el actual canon 126, que establece la nulidad del acto realizado por un error que afecta a lo que constituye su sustancia. Pese a la peculiaridad del matrimonio y su singular posición en el sistema de los actos jurídicos, no cabe duda de que el error en la persona, como error en la identidad física de la misma, puede considerarse un error que afecta a la sustancia del acto, en cuanto que se refiere al objeto esencial al que se dirige la voluntad del contrayente¹⁵.

2.1.2. *El error en cualidades identificativas de la persona*

El error en la persona, como error objetivamente sustancial, no se limita al error en la identidad física de la misma sino que también com-

¹³ CIC 1983, canon 1097, & 1: «Error in persona invalidum reddit matrimonium».

¹⁴ Cf. G. MOSCARIELLO, *Error qui versetur circa id quod substantiam actus constituit* (can. 126), Roma 2001, pp. 21-154, donde examina la formación histórica de la figura del error sustancial y su aplicación al error en la persona en ámbito matrimonial.

¹⁵ G. Michiels, por ejemplo, enseña que el primero de los elementos objetivamente sustanciales referentes al objeto material del acto jurídico consiste en la «identitas rei concreta, i.e. haec res concreta, non alia ab ea individuatum diversa, etsi forsan similis vel imo in se et relate ad agentem melior; quapropter v.g., si persona, cum qua Paulus intendit inire matrimonium, non est ea, quae hic et nunc praesens est cuique voluntatem nubendi declarat, nihil est actum» (G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis-Tornaci-Romae 1955, 579-580).

prende aquellas cualidades que son identificativas de la persona. La tradición canónica ha utilizado para referirse a este tipo de error la categoría del *error qualitatis redundans in errorem personae*¹⁶, es decir, el error sobre una cualidad que se convierte en error sobre la persona. A partir del conocido texto de Santo Tomás¹⁷, en el que esta expresión apareció por primera vez¹⁸, surgieron dos corrientes interpretativas de la misma —que coexistieron hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, en el que se elimina la figura del error redundante—: según algunos autores el error redundante hace referencia a una cualidad que identifica a la persona como si fuese su propio nombre, mientras que para otros se trata de una cualidad común a varias personas que ha sido querida directamente por el errante¹⁹.

Tomás Sánchez limita decididamente este concepto al error acerca de una cualidad identificante de la persona²⁰ y, debido a su enorme influjo,

¹⁶ Como es sabido, el CIC de 1917 codificó esta expresión en el canon 1083, que establecía: «Error circa qualitatem personae (...) matrimonium irritat tantum: 1.º Si error qualitatis redundet in errorem personae».

¹⁷ S. THOMAS, *Summa Theol.*, Suppl., q. 51, a. 2, ad 5: «Error nobilitatis, in quantum huiusmodi, no evacuat matrimonium: eadem ratione qua nec error qualitatis. Sed si error nobilitatis vel dignitatis redundat in errorem personae, tunc impedit matrimonium: unde si consensus mulieris feratur in istam personam directe, error nobilitatis ipsius non impedit matrimonium; si autem directe intendit consentire in filium regis, quicumque sit ille, tunc si alius praesentetur ei, quam filius regis, est error personae, et impediatur matrimonium».

¹⁸ El P. Navarrete sostiene que la paternidad de esta figura jurídica hay que atribuirla a Pedro Lombardo, el cual, aunque no utiliza el término del *error redundans* distingue claramente una nueva factispecie de error de cualidad que invalida el matrimonio, contrariamente al principio general según el cual el error de cualidad no priva al consentimiento de su eficacia natural. Se trata de un error acerca de una cualidad querida por el contrayente con peculiar intensidad, lo que constituirá una de las interpretaciones del error redundante a lo largo de la historia de la canonística. Pedro Lombardo, sin embargo, clasifica esta factispecie directamente como *error personae* sin atribuirle un término técnico específico [cf. U. NAVARRETE, «Error circa personam et error circa qualitates communes seu non identificantes personam (c. 1097)», en *Periodica* 82 (1993) 642-643].

¹⁹ La dificultad surge, en el texto de Santo Tomás, por la falta de artículos determinados e indeterminados en la lengua latina. Así, la expresión *in filium regis, quicumque sit ille* puede ser comprendida tanto en sentido determinado como indeterminado. En el primer caso se trataría de una cualidad identificativa de la persona mientras que en el segundo se haría referencia a una cualidad común a más personas (cf. *Ibidem*, pp. 645-646).

²⁰ T. SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento*, lib. 7, disp. 18, n. 26-27: «Prior regula sit. Quoties qualitas in qua erratur, non determinat individuum personam, non est error personae, sed solius qualitatis, ut si quis se filium aut promigenitum

ésta será la interpretación prevalente en los siglos sucesivos, aunque con muchas y significativas excepciones, especialmente entre los canonistas del siglo XVIII²¹. Sin embargo, los autores que interpretan el error redundante en el sentido estricto sanchechiano, reconocen eficacia invalidante del consentimiento al error en una cualidad deseada con una peculiar intensidad intencional por el contrayente, si bien utilizan otras explicaciones y formulaciones que no hacen referencia al error redundante, como, por ejemplo, el consentimiento condicionado, la intención dirigida al objeto sustancial y a la cualidad con un único acto de voluntad indivisible, o la consideración de la cualidad como el fin del matrimonio y de éste como el único medio para obtener la cualidad deseada²².

En esta situación se llega a la codificación de 1917, en la que el legislador opta por el término *error redundans* para indicar la excepción a la irrelevancia del error en las cualidades personales, omitiendo otra excepción prevista en los esquemas precedentes, en la que se unía el error de cualidad y la voluntad condicionada²³, excepción que desapareció de los esquemas preparatorios en el momento en que se modificó el canon sobre el consentimiento condicionado, de tal manera que la nueva redacción del consentimiento condicionado hacía superflua esa excepción en el canon sobre el error, ya que ahora se contemplaba en el canon de la condición no sólo la nulidad del matrimonio por condición de presente explícita puesta en el momento de la celebración del matrimonio —como hacía el esquema anterior²⁴— sino también por condición de presente que no haya sido explícitamente puesta en la misma manifestación del consentimiento²⁵.

regis fingat, minime explicans cuius regis filius sit, foemina illi nubens, eo errore ducta, in sola qualitate errat, et ideo valet matrimonium. (...) Posterior regula. Si qualitas illa, in qua erratur, designat individuum personam, tunc error circa qualitatem refunditur in personae errorem, ac matrimonium dirimit, ut si ille mentiatur dicens se esse filium talis regis, ut Franciae».

²¹ Cf. Una exposición amplia y analítica de la interpretación de esta figura a lo largo de la historia se encuentra en S. ZVOLENSKY, «*Error qualitatis dans causam*» e «*error qualitatis directe et principaliter intentae*». *Studio storico della distinzione*, Roma 1998, 111-178.

²² Cf. M. HILBERT, «Error in qualitate personae (c. 1097, & 2)», en *Periodica* 82 (1993) 424-426.

²³ «Si consensus datus sit sub conditione qualitatis quae desit» (P. GASPARRI, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Romae 1913, 150).

²⁴ «Matrimonium sub quavis conditione, quamquam de praesenti aut praeterito, in ipsa celebratione matrimonii apposita, valide contrahi nequit» (Ibidem, p. 153).

²⁵ «Conditio apposita ante matrimonii celebrationem nec revocata: (...) 4.º Si sit de praeterito vel de praesenti, matrimonium reddit validum vel non, prout conditio vera est vel falsa» (P. GASPARRI, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Romae 1916, 151).

De esta manera, el legislador parecía considerar que el error acerca de una cualidad a la que el contrayente dirigía una peculiar intensidad intencional venía tratado sistemáticamente en ámbito matrimonial dentro de la categoría de la condición, y no de la del error, orientando la interpretación del error redundante en el sentido estricto de Sánchez, es decir, en el de error en una cualidad identificante de la persona. Pero el tratamiento de esta figura bajo la categoría de la condición no dejaba de ser problemática, porque el canon correspondiente parecía exigir una condición explícita, aunque fuese previa al acto de la celebración del matrimonio.

Por eso, la jurisprudencia se encontró con dificultades para justificar la nulidad proveniente de un error acerca de una cualidad querida con voluntad prevalente, vacilando entre la utilización de la figura del consentimiento condicionado, que fue lo más común, o bien haciendo recurso a la tercera regla de San Alfonso, como lo hizo la conocida decisión coram Heard, una de las pocas sentencias del período posterior al Código de 1917 que incluye el error en una cualidad directa y principalmente pretendida bajo la figura codicial del *error redundans in personam* del canon 1083 del Código precedente²⁶.

La sentencia coram Canals, de 21 de abril de 1970, intentó cambiar el concepto del *error redundans*, dándole una interpretación larguísima que llega a cambiar el concepto mismo de persona. Por este motivo, para evitar este cambio conceptual, en la actual codificación no aparece la figura del error redundante, habiéndose introducido en su lugar la del error en una cualidad directa y principalmente pretendida como única posibilidad de eficacia invalidante del error en cualidad.

No obstante la desaparición de esta figura, la eficacia del error en una cualidad identificativa de la persona, reconocida pacíficamente por la tradición canónica, se reconduce al error en la persona, del que trata el canon 1097, & 1, en cuanto que es un error objetivamente sustancial, ya que cambiada la cualidad identificante de la persona cambia la persona misma en su identidad. La cualidad identificante no es sino un modo de determinar a la persona que se quiere como cónyuge, como lo puede ser el nombre. Se trata también aquí de nulidad proveniente del derecho natural, al ser un error acerca de *id quod substantiam actus constituit*²⁷.

²⁶ Cf. S. ZVOLENSKY, «*Error qualitatis dans causam*» (cf. nt. 21) 211-216.

²⁷ En el análisis sobre los elementos objetivamente sustanciales del objeto material del acto jurídico, Michiels incluye los «*elementa rei individuantia*, i.e. *illa rei*

2.1.3. *El error en cualidades esenciales*

G. Michiels, preguntándose cuáles son los elementos objetivamente sustanciales del acto jurídico en relación al objeto material, enumera, además de la identidad de la cosa y de los elementos individuantes de la misma, los «elementos específicos», que son aquéllos que hacen que la cosa pertenezca a una determinada especie, ya sea por determinación natural, por común estimación o por disposición de la autoridad competente. De estos «elementos específicos» distingue el autor las cualidades accidentales, que hacen que la cosa sea mejor o peor, pero sin cambiar su especie o esencia. A continuación, presenta como ejemplo el acto jurídico del matrimonio, afirmando que la persona en cuanto objeto material del contrato matrimonial debe estar dotada del uso de razón y de la capacidad sexual indispensable para realizar los actos conyugales²⁸.

Como vemos, para determinar en qué consiste el error en las cualidades esenciales de la persona y cuáles son esas cualidades esenciales, el autor toma en consideración la persona como objeto del consentimiento matrimonial —no como sujeto del mismo— y afirma que son cualidades esenciales aquellas que hacen de la persona objeto matrimo-

concretae substantia individua cum qualitibus substantialibus eam individuanti-
bus, qua physice vel moraliter, sed essentialiter, distinguitur ab aliis eiusdem speciei
individuis. Constat ex philosophia et experientia quotidiana, individua rerum deter-
minata, prout sunt a coeteris distincta, concipi per certa praedicata, quae vocamus
individuantia vel individualia, h.e. talia quae de facto non conveniunt nisi uni; et haec
quidem aliquando sunt physica, ut: existere in hoc loco, hoc tempore, habere hanc
formam quam oculis usurpo, etc.; aliquando moralia, id est in ordine ad actiones
morales considerata, ut v.g. quoad personam cum qua matrimonium initur, esse fi-
liam unicam imperatoris, esse sororem natu maiorem mei concivis Francisci. Iam-
vero planum est quod individuans determinatae rei qualitas, quae scilicet ex se vel ex
positiva agentis intentione est rei seu eius eius identitatis concretae determinativa,
ita ut ei soli sit exclusive propria, si fuerit ab agente cognita, pertinet ad rei subst-
tantiam ideoque censetur ab agente ut substantialis intenta» [G. MICHIELS, *Principia
generalia* (cf. nt. 15), 580].

²⁸ G. MICHIELS, *Principia generalia* (cf. nt. 15), 580: «Elementa rei specifica, i.e. spe-
cifica rei concretae, circa quam agitur, substantia simul cum qualitibus specificis
substantialibus, iis nempe quibus res illa, ex ipsa naturae determinatione et communi
hominum aestimatione vel ex positivo auctoritatis competentis statuto, ad determina-
tam rerum speciem pertinet, non autem cum qualitibus mere accidentalibus, quae
rem solummodo meliorem vel peiorem reddunt, quin eius speciem mutant seu essen-
tiam; ita v.g. persona, in quantum constituit obiectum materiale contractus matrimo-
nialis, est vera persona humana, atque proinde usu rationis praedita, non mente cap-
ta, et persona alterius sexus quidem ad actum coniugalem ponendum apta, atque
proinde non laborans impotentia physica».

nial. El objeto esencial del consentimiento matrimonial no es, por tanto, sin más la persona en su identidad física, sino también la persona en cuanto capaz de ser objeto del consentimiento del otro contrayente, es decir, dotada de aquellas cualidades que la colocan en la especie o en la categoría de «matrimoniable». Y éstas y sólo éstas son las cualidades esenciales.

La determinación de las cualidades esenciales resulta de gran importancia, ya que un error acerca de ellas es un error objetivamente sustancial, al afectar a *id quod substantiam actus constituit* (can. 126), y, por tanto, invalida el consentimiento matrimonial por sí mismo, sin necesidad de una particular intencionalidad por parte del errante hacia esas cualidades.

Concordamos con el autor en que las únicas cualidades esenciales de la persona como objeto del consentimiento matrimonial son aquellas que la hacen naturalmente incapaz de matrimonio. Se trata, por tanto, del uso de razón, de la suficiente discreción de juicio y de la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. can. 1095), junto con ser del sexo opuesto y no padecer de impotencia (cf. can. 1084).

Un error acerca de cualquiera de estas cualidades se podría incluir también en el párrafo primero del canon 1097, que hunde sus raíces en el derecho natural, ya que se trata de un error objetivamente sustancial que versa sobre la persona misma como objeto esencial del consentimiento matrimonial. Todas las demás cualidades personales no hacen que la persona pertenezca o deje de pertenecer a la categoría de «matrimoniable», sino que, estando dentro de esta categoría, la harán mejor o peor, sin afectar a su capacidad para ser objeto del consentimiento matrimonial del otro contrayente.

Sin embargo, entendidas y enumeradas de esta manera las cualidades esenciales de la persona, tendrá poco interés en la práctica forense canónica este tipo de error, puesto que primero habrá que demostrar que la persona era naturalmente incapaz de ser objeto del consentimiento matrimonial, lo que hace inválido el matrimonio, resultando ya superfluo en vistas a la declaración de nulidad matrimonial la demostración del error acerca de esa cualidad.

Pensamos que las cualidades esenciales de la persona, en cuanto cualidades que hacen a la persona objeto del consentimiento no pueden ampliarse más. Se ha observado, con razón, que no pueden considerarse cualidades sustanciales las que aparecen en los cánones sobre los impedimentos dirimentes porque la persona afectada por un impedimento podría de por sí ser objeto del consentimiento del otro con-

trayente²⁹, aunque por una intervención legislativa, de derecho divino o positivo, se haga a la persona inhábil para emitir un consentimiento jurídicamente eficaz. En los impedimentos dirimentes se toma en consideración a la persona como sujeto del consentimiento, y no como objeto, precisamente porque la persona tiene las cualidades sustanciales que son necesarias para ser objeto del consentimiento³⁰.

A la luz de los estudios y de la jurisprudencia reciente, hay que afirmar que tampoco se puede alargar el concepto de persona en el sentido de la decisión coram Canals, que sostenía la relevancia invalidante del error acerca de cualquier cualidad de índole moral, jurídico o social tan íntimamente unida a la persona física que, si esa cualidad faltase, la misma persona física sería una persona distinta³¹. El Ponente interpretaba así el «error de cualidad que redundaba en error acerca de la persona», de tal manera que un error sobre cualquiera de esas cualidades sería un error objetivamente sustancial, que invalidaría el matrimonio por sí mismo, independientemente de la intencionalidad del contrayente, ya que se trataría de cualidades esenciales de la persona. La esencialidad de las cualidades vendría dada, según esta tesis, por la consideración común predominante en el contexto cultural respectivo, sin tener en cuenta la intencionalidad del sujeto errante.

Tras el período siguiente a esta decisión rotal, en el que hubo vacilaciones en doctrina y en jurisprudencia sobre la admisibilidad de esta nueva noción de persona, el legislador de 1983 optó por eliminar la figura tradicional del *error qualitatis redundans in errorem personae*, que era la que había dado origen a la nueva interpretación, precisamente para impedir esta interpretación, porque suponía un alargamiento del error sustancial completamente ajeno a la tradición canónica y con consecuencias graves para la jurisprudencia matrimonial, ya que cualquier error acerca de una cualidad de cierta importancia podría dar lugar, sin más requisitos, a la nulidad del matrimonio. El P. Navarrete revela que esta cuestión se suscitó en la Comisión para la Revisión del CIC y que le fue dado el mandato de preparar un nuevo texto del canon sobre el error en cualidades personales que, conteniendo la misma disciplina del Có-

²⁹ A excepción del impedimento de impotencia, que es una auténtica incapacidad natural para el matrimonio, a pesar de que por razones históricas venga tratado en el campo de los impedimentos. Por eso, sí viene considerada como una de las cualidades esenciales que hacen a la persona «matrimoniable».

³⁰ Cf. M. T. ROMANO, *La rilevanza invalidante del dolo sul consenso matrimoniale (can. 1098 CIC): dottrina e giurisprudenza*, Roma 2000, 66, nt. 17.

³¹ Cf. coram Canals, sent. 21 abril 1970, en RRD 62, pp. 370-375.

digo de 1917, según la doctrina común y la jurisprudencia de los tribunales apostólicos, evitase esta nueva interpretación que se estaba haciendo, y el resultado de ello fue el actual canon 1097³².

Pese a esto, en la vigencia de la actual codificación, no faltan autores que mantienen la aplicabilidad de la noción extensiva de persona, que se había articulado en torno al desaparecido concepto del *error redundans* dentro del *error in persona* del primer párrafo del canon 1097, el cual incluiría el error acerca de alguna de las cualidades que integran el concepto de persona *magis integre considerata*, que la corriente evolutiva de jurisprudencia surgida en los años setenta había propuesto³³.

Pero tal opinión es insostenible porque esta interpretación carece de fundamento histórico, ya que se separa completamente de toda la tradición canónica, que sólo reconoce eficacia invalidante en el ámbito del error de cualidad al que versa sobre una cualidad propia e individuante de la persona o sobre una cualidad común directa y principalmente pretendida. Además, haría inútiles el canon 1098 sobre el error doloso y el canon 1097, & 2, sobre el error en una cualidad directamente pretendida porque vendrían absorbidos en el nuevo concepto, que incluye estas hipótesis de error sin necesidad de que se verifique el dolo ni la intención prevalente del errante³⁴.

En el mismo sentido se ha expresado la jurisprudencia rotal mayoritaria, que ha negado que en el canon 1097, & 1, se encuentre incluida una noción extensiva de «persona» que vaya más allá de su individualidad física³⁵. Lo cual viene confirmado por la Alocución del Papa a la Rota Romana, en el año 1993, en la que advierte que «donde se trata del *error in persona*, a los términos usados por el legislador no se puede atribuir un significado extraño a la tradición canónica»³⁶, palabras que parecen referirse a esta corriente interpretativa, ya que es la única que ha atribuido al término «persona» un significado ajeno a la tradición canónica.

³² Cf. U. NAVARRETE, «Error in persona (c. 1097, & 1)», en *Periodica* 87 (1998) 388-391.

³³ Los autores y sus argumentos así como los de la orientación tradicional se pueden consultar en G. MOSCARIELLO, *Error qui versetur circa id quod substantiam* (cf. nt. 14), 214-234.

³⁴ Cf. U. NAVARRETE, «Error in persona» (cf. nt. 32), 371-388.

³⁵ Cf. F. R. AZNAR GIL, «El *error in qualitate personae* (can. 1097 & 2) en la jurisprudencia rotal romana (1984-1994)», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, XII, Salamanca 1996, 217.

³⁶ JUAN PABLO II, «Alocución a la Rota Romana», 29 enero 1993, n. 7, en *AAS* 85 (1993) 1259-1260.

2.2. EL ERROR SUBJETIVAMENTE SUSTANCIAL

La doctrina canónica ha afrontado desde muy pronto el caso de un error sobre un elemento accidental al que el sujeto atribuye un valor esencial. Los distintos autores, a lo largo de la historia, concuerdan en afirmar que el acto jurídico, en este caso, es nulo por derecho natural, aunque utilizan gran variedad de formulaciones para calificar este tipo de error invalidante. El legislador de 1917 codifica esta factispecie con la figura del *error recidens in condicionem sine qua non*, la cual, al unir el error y la condición, pone de relieve los dos elementos que configuran el caso: el error, que por sí solo no tiene eficacia invalidante, ya que es un error accidental, y la condición, mecanismo mediante la cual el errante atribuye valor sustancial al elemento erróneamente percibido, provocando la nulidad del acto jurídico. Esta misma formulación ha pasado al canon 126 del Código vigente³⁷.

En campo matrimonial, la tradición canónica ha visto reflejada esta factispecie en el error en las cualidades comunes de la persona pretendida por el errante con especial intensidad. Todos los autores parten del hecho de la irrelevancia del error en cualidades comunes, por ser un error accidental, pero reconocen la excepción en este caso a causa de la peculiar intención del sujeto que yerra. También aquí, partiendo de la unanimidad en el reconocimiento del hecho, se constata una gran diversidad de expresiones para formularlo, entre las que se incluyen algunas relacionadas con el *error redundans*, si bien son minoritarias, ya que esta categoría era utilizada prevalentemente para referirse al error en una cualidad identificativa. Así, las formulaciones más frecuentemente utilizadas han sido «*error qualitatis petita*», «error sobre la cualidad considerada *substantive*», «*error conditionatus*», «error sobre la cualidad *finis matrimonii*», «error sobre la cualidad pretendida *principaliter*», «*error qualitatis directe et principaliter intentae*», «error sobre una cualidad preferida a la persona» o «error sobre una cualidad pretendida de modo primario»³⁸.

El legislador de 1983 ha optado, en el canon 1097, & 2, por la formulación de S. Alfonso M.^a de Ligorio: *error qualitatis directe et principaliter intentae*, con la que se expresa adecuadamente la específica in-

³⁷ Para la formación histórica y la interpretación de esta figura, cf. R. SERRES LÓPEZ DE GUERENU, «*Error recidens in condicionem sine qua non*» (can. 126). *Estudio histórico-jurídico*, Roma 1997.

³⁸ Cf. S. ZVOLENSKY, «*Error qualitatis dans causam*» (cf. nt. 21), 45-177.

tención del sujeto hacia una cualidad querida con tal intensidad intencional hasta hacerla, desde el punto de vista subjetivo, un elemento sustancial de su consentimiento. Para precisar el alcance del acto de voluntad dirigido *directe et principaliter* hacia la cualidad, hay que recurrir al texto de S. Alfonso, del que la expresión está tomada, el cual, en continuidad con la tradición canónica, interpreta estos dos adjetivos poniéndolos en relación con la intención dirigida hacia la persona: se trata de una intención dirigida *directe et principaliter in qualitatem y minus principaliter in personam*³⁹. Por tanto, esta formulación hace referencia a un acto de voluntad por el que se da más valor a la cualidad que a la persona o, dicho con otras palabras, que subordina el consentimiento otorgado a una persona concreta al hecho de que posea una determinada cualidad, lo cual no es otra cosa sino una voluntad condicionada a la existencia esa cualidad⁴⁰.

La nulidad del matrimonio, en estos casos, proviene no del error, que objetivamente es accidental, sino de la condición implícita que acompaña al error y que tiene el mismo objeto que éste. Precisamente por este motivo, porque el canon exige la coexistencia del error y de la condición en el mismo sujeto y sobre el mismo objeto, la condición no puede ser explícita, ya que ésta tiene como presupuesto necesario la duda por lo que es incompatible con el error, sino que tiene que ser una condición implícita, que se encuentra en la intensidad del acto de voluntad, que alcanza el grado de la condición, en cuanto que la persona hace depender el consentimiento de una determinada cualidad de la que está erróneamente cierta.

A la luz de estas consideraciones, aparece claro cómo el fundamento de la norma está en el derecho natural, puesto que, al errar acerca de un elemento subjetivamente sustancial, falta el objeto mismo del consentimiento, que es necesario *ex natura rei* para que surja el matrimonio⁴¹.

³⁹ S. ALFONSO M.^a DE LIGORIO, *Theologia Moralis*, lib. 6, tract. 6, n. 1016.

⁴⁰ La condición se puede definir, de manera genérica, como «circumstantia actui adiecta ex qua ipse actus pendet» (cf. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, Roma 1932, I, n. 79, p. 56). En este caso, estaríamos ante una condición comúnmente llamada «impropia», denominación que comprende a todas las condiciones en las que la circunstancia de la que depende el valor del acto no es un hecho futuro y objetivamente incierto.

⁴¹ Así lo afirma, con toda claridad, por ejemplo, TH. M. VLAMING - L. BENDER, *Praelectiones iuris matrimonii*, Bussum in Hollandia 1950, 384: «unica tantum datur iure naturae exceptio (a la irrelevancia del error en cualidad)... quod obtinet si tum in mente contrahentis persona ducenda per quamdam proprietatem sibi exclusive propriam omnino individuatur (factispecie que hemos considerado en el número an-

No podemos estar de acuerdo, por tanto, con quien sostiene que la factispecie del error en una cualidad directa y principalmente intentada podría ser colocada en la clasificación canónica de los actos jurídicos tanto en la figura del *error qui recidit in condicionem sine qua non* del canon 126 como en la excepción querida y contemplada por el legislador en el mismo canon con las palabras *nisi aliud iure caveatur*⁴². Pensamos, por el contrario, que esta factispecie únicamente encuentra su colocación sistemática dentro del canon 126 en la figura del *error recidens in condicionem*, que invalida el acto jurídico *ex natura rei* por defecto de consentimiento, y no se trata en modo alguno de una excepción de derecho positivo a la norma general de la irrelevancia del error accidental en los casos en que ese error no sea sustancial ni objetiva ni subjetivamente. Además, nos parece contradictorio e incompatible la afirmación de que este tipo de error puede ser subjetivamente sustancial en virtud de la voluntad condicionada y, al mismo tiempo, puede no invalidar el acto jurídico por derecho natural sino por una disposición positiva del legislador que, excepcionalmente, le concede una eficacia invalidante que no tendría por sí mismo.

Tampoco concordamos con quien afirma que la relevancia invalidante del «error en una cualidad directa y principalmente pretendida» procede sólo del derecho positivo, atribuyendo a esta figura un contenido completamente distinto del que tiene en S. Alfonso María de Liguorio. Es el caso del canonista italiano S. Berlingò, para el que este tipo de error versa sobre el motivo cualificado, interpretando los términos *directe et principaliter* en el sentido de que el sujeto se ha fijado en una cualidad (*directe*), haciéndola la principal motivación (*principaliter*) para contraer matrimonio⁴³.

El autor distingue claramente este error del que se refiere a una cualidad deseada con tal intensidad que la persona pasa a un segundo plano. En este caso, el matrimonio sería nulo por defecto de consentimiento, y su encuadramiento sistemático estaría en el primer párrafo del canon 1097, y no en el segundo⁴⁴. El *error qualitatis directe et principaliter in-*

terior), tum ista praecise qualitas ab eo directe intenditur. Tunc enim consideratio personae adeo cedit considerationi qualitatis, ut haec quidem substantialiter, illa vero nonnisi accidentaliter intendatur».

⁴² Cf. C. J. SCICLUNA, «L'errore di fatto (can. 1097) e l'errore doloso (can. 1098)», en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 2001, 10.

⁴³ Cf. S. BERLINGÒ, «L'autonomia delle diverse specie normative dell'errore e del dolo (cann. 1097-1099 CIC)», en *Monitor Ecclesiasticus* 120 (1995) 30.

⁴⁴ E. VITALI - S. BERLINGÒ, *Il matrimonio canonico*, Milano 1994, 115.

tentae sería, por tanto, una novedad de la actual codificación, que ampliaría considerablemente el ámbito de la incidencia invalidante del error, y lo haría por derecho positivo, ya que este error —al ser concebido como error en el motivo cualificado— no llega a formar parte del objeto esencial del consentimiento y, en consecuencia, al no faltar éste la nulidad no se debe al derecho natural sino a una específica disposición del legislador, que quiere que los contrayentes examinen mejor sus motivaciones y verifiquen si sus expectativas corresponden a la realidad⁴⁵.

Sin embargo, el mismo autor reconoce que la jurisprudencia de la Rota Romana es contraria a su tesis, puesto que no configura este error en el ámbito de los motivos, ni siquiera como motivo cualificado, sino en el campo del defecto de consentimiento, entendiendo este error como objetivamente sustancial, en cuanto que se refiere al objeto mismo de la voluntad matrimonial a través de la voluntad del sujeto⁴⁶.

Nosotros no compartimos esta interpretación del canon 1097, & 2, porque no hay ningún dato que demuestre que el legislador ha querido introducir este nuevo capítulo de nulidad de derecho positivo; al contrario, el proceso de codificación demuestra que el legislador ha querido mantenerse en el ámbito de la tradición canónica sin incluir en este canon ninguna norma invalidante de derecho positivo.

La tradición canónica ha mantenido siempre que el error en los motivos, aunque se trate del motivo determinante, es irrelevante en cuanto tal error, y a este error lo ha incluido en la figura del *error dans causam*, figura que recoge el actual canon 1097, & 2, para indicar también la ineficacia invalidante del error en los motivos. Al mismo tiempo, la doctrina canónica ha sostenido que cuando el error sale de la esfera de la motivación para entrar en el objeto del consentimiento a través de la voluntad del sujeto invalida el matrimonio por defecto del objeto.

En el proceso de la actual codificación canónica, la Comisión adoptó la figura del *error qualitatis directe et principaliter intentae* con el mismo significado que tiene en los escritos de S. Alfonso M.^a de Ligorio, con la intención de codificar la factispecie del error de cualidad acompañado de una peculiar intensidad intencional mediante la que el sujeto introduce la cualidad en el objeto del consentimiento⁴⁷. Sin embargo, Ber-

⁴⁵ Cf. S. BERLINGÒ, «L'autonomia» (cf. nt. 43), 32-33.

⁴⁶ Cf. S. BERLINGÒ, «Errore e atto giuridico», en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 2001, 49-50.

⁴⁷ Cf. *Communicationes* 15 (1983) 232: «Ad can. 1051 & 2. Ex officio: Norma haec ulteriori studio submissa est et a Coetu Consultorum proponitur ut ita mutetur: «Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit,

lingò introduce esta factispecie en el & 1 del canon 1097, cuando éste se refiere sólomente al error objetivamente sustancial, que vicia el consentimiento por sí mismo sin necesidad de una ulterior intencionalidad peculiar del errante, mientras que asigna un nuevo contenido al término técnico alfonsiano asignándole —a través de este término— relevancia invalidante, cuando el legislador contempla esa misma factispecie en la figura del *error dans causam*, sin atribuirle eficacia alguna para invalidar el consentimiento. Por último, hay que señalar que el Santo Padre, en la ya mencionada Alocución de 1993, subrayó que el *error qualitatis directe et principaliter intentae* debe ser entendido en el sentido en que lo hace la jurisprudencia rotal, es decir, *quando qualitas prae persona intendatur*⁴⁸, lo cual confirma que este tipo de error ha de ser interpretado con el significado alfonsiano, en continuidad con la tradición canónica.

No nos parece que, así interpretado, la figura del *error in qualitate* pierda su propia autonomía, en cuanto que se resolvería en una hipótesis de simulación absoluta o de exclusión del *bonum coniugum* por la sobrevaloración de una cualidad respecto de la persona⁴⁹. Quien desea una cualidad con voluntad prevalente no está, por eso mismo, excluyendo el matrimonio ni el *bonum coniugum*, ya que el objeto del consentimiento es la persona con la que el sujeto se quiere verdaderamente comprometer y establecer una comunidad de vida y amor conyugal, pero es la persona en cuanto dotada de una determinada cualidad, que el sujeto valora y desea con gran intensidad. En definitiva, es la estructura del consentimiento condicionado, que no conlleva por sí mismo la simulación absoluta ni la exclusión del bien de los cónyuges.

En cuanto a las cualidades concretas que pueden ser objeto de este tipo de error, se encuentran todas las cualidades de la persona, ya que lo decisivo no es la entidad objetiva de la cualidad sino la intención subjetiva dirigida directa y principalmente hacia ella. Sin embargo, la jurisprudencia mantiene comúnmente también el criterio de la importancia objetiva de la cualidad⁵⁰, criterio reafirmado por la Alocución del Papa a

nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur». Correspondet doctrinae S. Alphonsi (Theologia Moralis, lib. VI, Tractatus VI, cap. III, dubium II, n. 1016) et iurisprudentiae hodiernae S.R. Rotae».

⁴⁸ Cf. JUAN PABLO II, «Alocución» (cf. nt. 36), 1259-1260.

⁴⁹ Lo contrario opina S. BERLINGÒ, «Errore e atto giuridico» (cf. nt. 46), 50, nt. 50.

⁵⁰ Cf. R. FUNGHINI, «L'errore sulla qualità della persona direttamente e principalmente intesa» en *Monitor Ecclesiasticus* 120 (1995) 49-50.

la Rota⁵¹. Como elementos para valorar la importancia objetiva de la cualidad, la jurisprudencia suele recurrir a su relevancia en relación con los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio y al valor que se atribuye a la cualidad en el contexto socio-cultural del contrayente según la estimación común. Así, por ejemplo, han sido consideradas por la jurisprudencia recientes cualidades tales como la nacionalidad, la religión, el estado civil, la profesión, la integridad moral, la inmunidad de alguna enfermedad física o psíquica, la esterilidad, la virginidad, etc.⁵².

Pero este criterio tiene valor únicamente a efectos probatorios, no en cuanto elemento configurador de este tipo de error. Para que el *error in qualitate* invalidante se verifique basta la intencionalidad directa y principal del sujeto, que puede ir dirigida a cualquier cualidad, aunque, de hecho, resulte impensable que se produzca esta intencionalidad ante una cualidad insignificante. Ésta es, por tanto, una cuestión de orden probatorio, que deberá tener en cuenta el juez, y es en esta perspectiva en la que se sitúan las indicaciones de la jurisprudencia, confirmadas por el Papa, sobre la relevancia objetiva de la cualidad⁵³.

2.3. EL ERROR ACCIDENTAL

La doctrina general acerca del error en los actos jurídicos mantiene que el error accidental no produce la nulidad del acto, ya que el objeto querido por la voluntad es realmente el mismo que es manifestado externamente. Los elementos accidentales no cambian al objeto hasta el punto de hacerlo distinto, por lo que la sustancia del acto jurídico ha sido efectivamente querida, aunque no lo hayan sido los elementos accesorios del mismo, como consecuencia de la falsa percepción de estos últimos.

La seguridad en las relaciones jurídicas sería prácticamente imposible si todo error invalidase el acto jurídico, puesto que el conocimiento humano es imperfecto y casi nunca está libre de errores. De ahí que el principio jurídico general se limite a reconocer la eficacia invalidante del error en los elementos sustanciales, donde realmente falta el objeto,

⁵¹ Cf. JUAN PABLO II, «Alocución» (cf. nt. 36), 1260, donde afirma que la cualidad no puede ser «ni frívola ni banal».

⁵² Cf. A. MENDONÇA, «Error of fact: Doctrine and Jurisprudence on canon 1097», en *Studia Canonica* 34 (2000) 55-73.

⁵³ Cf. G. ERLEBACH, «L'interpretazione del can. 1097 & 2 da parte della giurisprudenza della Rota Romana: rilievi sostantivi», en *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 2001, 81-84.

y no atribuya esa misma eficacia al error en los elementos accidentales y accesorios, donde el acto de voluntad se sigue dirigiendo al verdadero objeto. Por eso, el inciso del canon 126, *secus valet*, se aplica a todo tipo de error siempre que no recaiga sobre la sustancia del acto —en sentido objetivo o subjetivo, a través de la concurrencia de la condición—, manteniendo la posibilidad de que el legislador, en un caso concreto, establezca otra cosa por derecho positivo.

En el campo matrimonial, la misma doctrina está recogida por el canon 1097, referente al error en cualidades personales. Este tipo de error es accidental, ya que el objeto material del consentimiento matrimonial es la persona misma en su identidad física concreta y en aquellos elementos que la hacen naturalmente capaz de ser objeto de este específico acto matrimonial. Todas las cualidades comunes, por muy importantes que sean objetivamente, en relación a la comunión de vida conyugal, son elementos accesorios y, por eso, el error sobre estas cualidades no impide que el acto de voluntad haya tenido por objeto la persona querida. Este es el principio general mantenido unánimemente por la tradición canónica y es también el que está codificado en el canon 1097, & 2: «*Error in qualitate personae (...) matrimonium irritum non reddit*».

El mismo canon 1097, & 2, subraya la eficacia invalidante, por ser también un error accidental, del denominado *error dans causam contractui*, que incluye la *factispecie* en la que hay una intencionalidad específica por parte del errante, pero sin llegar a tener la intensidad suficiente para hacer depender de la presencia de la cualidad la eficacia del consentimiento, haciendo así de esa cualidad parte integrante del objeto esencial del consentimiento.

La tradición canónica, distinguiendo claramente el error *dans causam contractui* del error concomitante —que es el del contrayente que se hubiera casado igualmente de haber conocido la verdad—, incluye en la primera categoría todo tipo de error «antecedente», es decir, el que precede a la decisión matrimonial y que, de algún modo, contribuye a su formación, de tal manera que la persona no habría tomado esa decisión si no hubiese estado en el error. Aun dentro del error «antecedente» o *dans causam contractui*, hay dos niveles distintos de intensidad intencional: el nivel de quien no ha hecho de esa cualidad el motivo que le llevó a tomar la decisión, aunque el sujeto no se habría casado sin esa cualidad, y el nivel de quien había hecho de la cualidad el motivo de la decisión⁵⁴.

⁵⁴ Cf. U. NAVARRETE, «De sensu clausulae Dummodo non determinet voluntatem can. 1099», en *Periodica* 81 (1992) 474-475.

En el primero de estos dos niveles, es claro que todo se reduce a la voluntad interpretativa, que no tiene eficacia alguna en el derecho, porque no se ha concretado en una intencionalidad actual o virtual dirigida prevalentemente hacia la cualidad. Pero tampoco en el segundo nivel, el de quien ha celebrado el matrimonio movido por esa cualidad, el error invalida el consentimiento porque, permaneciendo en el ámbito de los motivos, no llega a entrar en el objeto esencial del acto de voluntad, y, por tanto, no llega a ser un error subjetivamente sustancial, quedándose en el ámbito del error accidental, si bien cerca del límite con aquél. En este caso, hay una intencionalidad peculiar dirigida hacia la cualidad pero no tiene la intensidad necesaria para condicionar el consentimiento.

Por eso, el *error qualitatis dans causam* y el *error qualitatis directe et principaliter intentae* son dos figuras diversas entre sí, en cuanto que la primera de ellas sigue siendo un tipo de error accidental, aunque sea el motivo que llevó a otorgar el consentimiento, mientras que la segunda es un error sustancial, ya que a través de la voluntad prevalente el objeto del error ha pasado a formar parte del objeto esencial del consentimiento. Otra cuestión diversa es que en el ámbito probatorio sea difícil distinguir las dos figuras por la afinidad existente entre ambas. Pero esto no justifica mantener su identidad en el ámbito doctrinal y sustantivo⁵⁵.

Por otra parte, la tradición canónica siempre ha visto la diferencia entre estas dos figuras, incluso en el caso de que el error haya sido el motivo que determinó a contraer matrimonio, negando la eficacia invalidante de este tipo de error. Los pocos autores que, a veces, se han aducido como defensores de la eficacia invalidante del *error dans causam* (Medina, Ponce, Brancati), lo que hicieron fue denominar con este término *factispecies* que sobrepasan el límite de la causa motiva del consentimiento y que equivalen al consentimiento condicionado⁵⁶.

3. RELACIÓN DE LA DOCTRINA CANÓNICA CON LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

Aunque la sentencia malagueña inicia su fundamentación jurídica recordando que la base doctrinal de la nulidad matrimonial procede del

⁵⁵ Cf. U. NAVARRETE, «Error circa personam» (cf. nt. 18), 665-667.

⁵⁶ Así lo demuestra el amplio estudio histórico sobre este tipo de error realizado por S. ZVOLENSKY, «*Error qualitatis dans causam*» (cf. nt. 21), 45-178.

sistema de la Iglesia Católica, y aunque el ordenamiento canónico contempla entre los capítulos de nulidad matrimonial uno semejante al aplicado por la sentencia para declarar la nulidad del matrimonio civil en este caso —el error en las cualidades personales del otro contrayente—, las diferencias entre el Derecho Canónico y la mencionada sentencia son tan grandes y profundas que en modo alguno aquél se reconoce en ésta.

La exposición que hemos realizado acerca de la configuración del error en cualidades personales en el Derecho Canónico y de los límites entre los cuales este error, en principio inoperante, tiene relevancia invalidante del consentimiento matrimonial pone de manifiesto cuáles son esas diferencias, así como la radicalidad de las mismas. Sintéticamente, podríamos reducirlas a tres: la necesidad de determinación de la cualidad, la necesidad de la intención prevalente y la ineficacia de la voluntad interpretativa así como del error en el motivo de la decisión.

3.1. LA NECESIDAD DE DETERMINACIÓN DE LA CUALIDAD

Un primer elemento diferenciador entre la sentencia y la jurisprudencia canónica consiste en que ésta, para declarar la nulidad de un matrimonio por el capítulo de error en cualidades de la persona exige que conste claramente la cualidad específica sobre la que versó el error y sobre la que la persona —además de errar— realizó un acto de voluntad directa y principal.

Es completamente necesaria esta determinación de la cualidad, ya que el contrayente tiene que dirigir hacia ella una específica intención, que el canon 1097, & 2, califica con el término *directe*, lo que sucede, como afirma la jurisprudencia rotal, cuando «la cualidad constituye el objeto inmediato del acto de voluntad, no el objeto genérico o mediato, es decir, que está contenido en otro objeto del que puede ser deducido como de sus premisas»⁵⁷. Y esta intención «directa» hacia la cualidad no puede verificarse si la cualidad es vaga e indeterminada. Las sentencias rotales son abundantes al respecto. Baste citar aquí, a modo de ejemplo, una coram Faltin, de 24 de julio de 1991, en la que se afirma: «*Limites requisiti vagi sunt et idem vir quid revera voluisset et excluderet non dicit*»⁵⁸, o una más reciente, coram Bottone, de 11 de noviembre de 1999,

⁵⁷ Coram Stankiewicz, sent. 27 enero 1994, n. 9, en *Periodica* 84 (1995) 523.

⁵⁸ Citada en R. FUNGHINI, «L'errore sulla qualità» (cf. nt. 50), 51.

que mantiene: «*Qualitas, ergo, debet esse non vaga et indeterminata, sed certa et definita ut clare percipi possit a mente contrahentis utpote in eadem princeps locum tenens ut in eam consensus dirigatur*»⁵⁹.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga no se concreta cuál es la cualidad personal en la que basa para declarar la nulidad. Se habla únicamente del «carácter» y de las «características del carácter», lo cual es un concepto excesivamente genérico e indeterminado, que necesita concreción. En la sentencia de primera instancia, que fue negativa, aun sin llegar a concretar demasiado la cualidad, se explicita algo más el objeto del error alegado, al decir que versó sobre el comportamiento poco afectuoso y desagradable del otro contrayente.

Suponemos que en los autos se encontrarán las concreciones sobre las cualidades y el carácter del esposo. Lo que la opinión pública ha conocido a través de la prensa ha sido que el marido se mostraba frío y distante, en concreto que dejó de enviar ramos de flores, de llevar al trabajo en coche y de dirigir la palabra a su mujer, como lo hacía durante el noviazgo. No sabemos si estos datos que ofrecen los periódicos corresponderán a lo actuado en la causa. Si así fuese, y éstas han sido las cualidades personales objeto del error, queda en evidencia la distancia con la jurisprudencia rotal que exige una cualidad objetivamente importante y grave, en relación con los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio así como con la realidad socio-cultural del contrayente, aunque sólo lo haga como criterio probatorio del acto de voluntad prevalente. En presencia de hechos como éstos resultaría muy difícil la prueba de la voluntad prevalente *in qualitate* por la falta de entidad objetiva de la cualidad. Por otra parte, como acertadamente se ha afirmado, quien deseara de modo prevalente una cualidad insignificante en relación con la gravedad del pacto conyugal, podría estar manifestando una inmadurez o perturbación psíquica que lo haría incapaz para el matrimonio y el caso debería ser visto por los capítulos de nulidad a los que se refiere el canon 1095, nn. 2-3⁶⁰.

3.2. LA NECESIDAD DE LA INTENCIÓN PREVALENTE

Para que un error de cualidad invalide el matrimonio, la jurisprudencia canónica exige, a tenor del canon 1097, & 2, no sólo una inten-

⁵⁹ Citada en G. ERLEBACH, «L'interpretazione del can. 1097 & 2» (cf. nt. 53), 84, nt. 52.

⁶⁰ Cf. M. HILBERT, «Error in qualitate» (cf. nt. 22), 441.

ción «directa» hacia esa cualidad sino también una intención «principal». Con este término se quiere designar, como hemos visto, una intencionalidad prevalente sobre la persona misma, lo que la jurisprudencia rotal designa con expresiones como *qualitas prae persona* o *ratio personae cedit rationi qualitatis*⁶¹.

En la sentencia civil malagueña, únicamente se hace referencia a la intencionalidad subjetiva del contrayente a través de la cita del artículo 73 del Código Civil, que establece la incidencia invalidante del error sobre las cualidades personales «que por su entidad hubieran determinado la prestación del consentimiento matrimonial». Parece que, junto al criterio objetivo —la entidad— se exige también un criterio subjetivo: que la cualidad haya sido determinante del consentimiento de ese contrayente.

A continuación, de forma, a nuestro parecer un tanto confusa y ambigua, la sentencia continúa diciendo que la medida del error no se mide sólo con criterios objetivos sino también valorando los hechos y las conductas de ambos contrayentes en el período anterior al matrimonio. Con esta afirmación parece que la sentencia se está refiriendo al criterio subjetivo, ya que explícitamente sitúa estas palabras en el contexto de la medida del error y como complementario del criterio objetivo. Sin embargo, no está tan claro que se esté refiriendo a una intencionalidad en el errante que le haya llevado a contraer matrimonio, ya que, por una parte, no se dice la finalidad de esta valoración de los hechos y conductas prenupciales y, por otro lado, une esta afirmación con la necesidad de que la cualidad sea anterior o coetánea al matrimonio, o sea, que no haya surgido con posterioridad al mismo, con lo que está dando a entender que esta valoración de los hechos acaecidos durante el noviazgo tiene por objeto no tanto averiguar la intencionalidad específica del errante hacia esa cualidad sino la existencia misma del error, es decir, si esa condición personal existía en el contrayente antes de casarse y si fue objeto de error por parte del otro contrayente.

Además de la poca claridad de la argumentación jurídica sobre este punto, que es esencial en el Derecho Canónico, la sentencia lo pasa por alto en la aplicación a los hechos. En ella se limita a afirmar que ha quedado acreditado el error previo al matrimonio y también que el error ha sido acerca de una cualidad de entidad, ya que se trata del carácter, que es la cualidad personal fundamental que deben ostentar los contrayentes. Prescindiendo de la indeterminación de la cualidad, a lo que nos he-

⁶¹ Cf. R. FUNGHINI, «L'errore sulla qualità» (cf. nt. 50), 52.

mos referido en el apartado anterior, nos interesa centrarnos ahora en que los únicos extremos que la sentencia considera probados son el error y la entidad de la cualidad, sin hacer ninguna referencia a la determinación del consentimiento, es decir, a la intención específica del errante sobre esa cualidad. Parece que habría que deducir que, como se ha acreditado que la cualidad es de entidad, necesariamente hubo de determinar el consentimiento, sin prestar atención alguna a los hechos y circunstancias que puedan acreditar si realmente lo determinó o no.

La jurisprudencia canónica no sólo exige que la cualidad haya determinado el consentimiento, en el sentido de que haya sido la causa por la que el sujeto ha celebrado el matrimonio, sino que requiere una mayor intensidad volitiva hacia la cualidad, de tal manera que el contrayente haga depender el consentimiento de esa cualidad, lo que supone un estadio intencional superior, prevalente sobre la persona misma. Por eso, no basta con demostrar la existencia del error, que por sí mismo es accidental e irrelevante, ni la entidad objetiva de la cualidad, que no es sino una presunción de la peculiar intencionalidad subjetiva del contrayente. Es necesario llegar a la demostración de que esa intencionalidad fue tal que estructuró de forma esencialmente diversa el consentimiento. Como se expresa la jurisprudencia, «se ha de considerar sobre todo la valoración subjetiva de la cualidad por parte del errante, es decir, en qué medida la consideraba antes de la celebración del matrimonio y de qué modo se comportó cuando detectó el defecto de la cualidad requerida»⁶².

Como criterio probatorio de esta voluntad prevalente, hay que tener en cuenta que las cualidades ordinarias que habitualmente toda persona busca en el otro cónyuge cuando se casa, no suelen ser objeto de una intencionalidad directa y principal⁶³. Ordinariamente, todo contrayente desea como cónyuge una persona agradable, afectuosa, honrada, trabajadora, que pueda tener hijos, en la que poder confiar, etc., pero sin hacer de estas cualidades el objeto inmediato y principal del consentimiento. Estas cualidades habituales suelen estar en relación con la intención del contrayente más como «presupuesto» del acto de voluntad que como objeto esencial de dicho acto a través de una intencionalidad prevalente. Lo cual no significa que en ningún caso este tipo de cualidades puedan ser directa y principalmente pretendidas sino que es un criterio de orden probatorio basado en lo que sucede en la generalidad

⁶² Coram Stankiewicz, sent. 27 enero 1994, n. 9, en *Periodica* 84 (1995) 540.

⁶³ Cf. P. BIANCHI, *Quando il matrimonio è nullo?*, Milano 1998, 48.

de los casos. Podría, no obstante, demostrarse lo contrario si se prueba que el contrayente tenía un interés verdaderamente excepcional hacia esa cualidad, que se podría traducir, por ejemplo, en hechos como el haber roto noviazgos anteriores porque dudaba de la presencia de la cualidad en la otra persona, el haber hecho averiguaciones específicas para comprobar la existencia de la cualidad en su futuro cónyuge, etc.

La sentencia civil malagueña declara la nulidad por error acerca de una cualidad genérica, como es el carácter, sin especificar más. La resolución de primera instancia, algo más explícita, concreta el objeto del error en el «trato agradable y afectuoso» que el contrayente manifestaba durante el noviazgo y que en la convivencia conyugal faltó. Es evidente que estas cualidades entran en el conjunto de cualidades ordinarias, hacia las que la persona no suele dirigir un acto de voluntad prevalente sino que funcionan habitualmente a modo de presupuesto de la voluntad matrimonial. En la sentencia, por otra parte, no hay ninguna referencia a la concreta intencionalidad del contrayente, como ya hemos puesto de relieve, quedándose en el ámbito de la verificación del error y de la entidad objetiva de la cualidad.

3.3. LA INEFICACIA DE LA VOLUNTAD INTERPRETATIVA Y DEL ERROR EN EL MOTIVO DE LA DECISIÓN

La sentencia de primera instancia interpreta la disposición del artículo 73.4 del Código Civil, que establece la eficacia invalidante del error en cualidad personal cuando éste ha sido «determinante de la prestación del consentimiento», en el sentido de que habría impedido la decisión matrimonial si el contrayente hubiese conocido la verdad. La resolución de segunda instancia, como hemos señalado ya, no presta apenas atención a los aspectos subjetivos de la intencionalidad del errante para fijarse sobre todo en la entidad objetiva de la cualidad, por lo que se limita a reproducir la disposición legislativa del Código Civil sin explicarla.

Frente a esto, el Derecho Canónico, al dar la primacía absoluta a la intencionalidad del errante en la configuración jurídica de este tipo de error, mantiene la irrelevancia del error que no está acompañado de una intencionalidad tan intensa que introduzca la cualidad pretendida en el objeto esencial del consentimiento matrimonial.

Por eso, por no alcanzar ese grado de intencionalidad, equivalente al de la condición, no invalida el consentimiento la voluntad interpretativa, es decir, la voluntad que el contrayente habría tenido si hubiese conoci-

do la verdad, puesto que no es una voluntad verdaderamente existente en el momento de la prestación del consentimiento y, como tal, no puede operar en ese momento constitutivo del matrimonio.

Y tampoco tiene eficacia invalidante el error en el motivo de la decisión de contraer, o error «determinante», siempre que se haya quedado en el ámbito de los motivos y no haya pasado al ámbito del objeto esencial del consentimiento, puesto que una persona puede querer algo por un motivo determinado y, sin embargo, dirigir ese acto de voluntad hacia el objeto realmente existente en sus elementos configuradores básicos, aunque el motivo haya sido una característica accidental del objeto que la persona, erróneamente, pensó que poseía. Sólo cuando la persona haya pretendido ese elemento accidental de forma directa y principal, introduciéndolo así entre los elementos configuradores básicos de ese objeto, el objeto será sustancialmente diverso y habrá, como consecuencia de ese acto de voluntad prevalente que acompaña al error, una divergencia radical entre la voluntad auténtica y la voluntad manifestada, que invalidará el consentimiento por derecho natural.

Nada de esto aparece en la sentencia civil de Málaga, ni tampoco en la de primera instancia, en la que se interpreta la disposición civil en el sentido de un error que, de no haberse producido, habría impedido la prestación del consentimiento, *factispecie* a la que el Derecho Canónico no reconoce eficacia invalidante y que está comprendida en la figura del *error dans causam*, irrelevante a tenor del canon 1097, & 2.

Por último, parece oportuno señalar que no se puede invocar, en apoyo a la relevancia del error determinante entendido como error en el motivo, la figura canónica del *error determinans voluntatem*, que aparece en el Código de Derecho Canónico de 1983, referido *al error iuris* sobre la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental del matrimonio⁶⁴. Aquí, el error determina la voluntad no simplemente a emitir el consentimiento matrimonial, sino a emitir un consentimiento matrimonial de cuyo objeto se ha excluido de manera prevalente y eficaz la unidad, la indisolubilidad o la dignidad sacramental, de tal manera que la voluntad ha incidido decisivamente en los elementos sin los cuales el matrimonio no puede subsistir, excluyéndolos del consentimiento, y, por ello, ocasionando un matrimonio nulo⁶⁵. Si el error en cualidades personales hu-

⁶⁴ Cf. CIC 1983, canon 1099: «Error circa matrimonii unitatem vel indissolubilitatem aut sacramentalem dignitatem, dummodo non determinet voluntatem, non vitiat consensum matrimoniale».

⁶⁵ Cf. U. NAVARRETE, «De sensu clausulae» (cf. nt. 54), 469-493.

biese determinado a la voluntad a emitir un consentimiento en cuyo objeto sustancial estuviese incluido, a través del mecanismo de la condición, la presencia de la cualidad en la que se yerra, entonces también invalidaría el consentimiento por defecto del objeto esencial, pero no lo haría si ese error sólo determina —o sea, mueve— a celebrar el matrimonio, ya que no dejaría de ser un error accidental sin que esa determinación de la voluntad le haga cambiar de naturaleza.

A la vista de todas estas consideraciones, queda patente lo restringido del ámbito de aplicabilidad del error en cualidades personales que invalida el matrimonio, a tenor del canon 1097, & 2, del Código de Derecho Canónico, puesto que se trata de situaciones excepcionales, en las que el contrayente subordina la persona respecto de una determinada cualidad, que pretende directa y principalmente. Por tanto, no tiene aplicación al caso en que el contrayente simplemente se arrepiente de haberse casado por haber descubierto características del temperamento o defectos del carácter del otro cónyuge, no conocidos antes, y que hacen difícil la vida matrimonial. Este hecho, sin más, es manifestativo de una voluntad interpretativa, irrelevante en orden a la nulidad del consentimiento, no de una voluntad real que tuvo la intensidad y la eficacia de la condición en relación con la cualidad deseada.

Así aparece también en los trabajos preparatorios de la actual codificación canónica, donde a una propuesta de uno de los Padres de la Plenaria, que pedía la introducción de la relevancia del error en una cualidad que, de haber sido conocida por la otra parte, habría impedido el matrimonio, se respondió que dicha propuesta no era admisible porque es contraria al principio jurídico de la ineficacia de la voluntad interpretativa⁶⁶. Resulta especialmente destacable en esta Respuesta la alusión que se hace a los defectos de carácter descubiertos con posterioridad al matrimonio, que es el caso planteado en la sentencia civil malagueña, que, generalmente, permanecen en el ámbito de la voluntad interpretativa sin que lleguen a entrar a formar parte del objeto esencial del consentimiento por disposición del contrayente.

⁶⁶ P. CONSILIIUM LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, 446-447: «Propositio Exc. mi Stewart non potest admitti... Norma ab ipso proposita esset iuris positivi Ecclesiae et redderet nulla plurima matrimonia, siquidem saepissime accidit ut post initum matrimonium, fortasse post plures annos, inveniuntur defectus characteris, etc., in alterutro coniuge, quos si alia pars cognovisset, numquam matrimonium cum eo contraxisset. Admisso hoc novo textu, rueret principium iuridicum iuxta quod voluntas interpretativa nihil operatur in iure».

Por tanto, la relevancia invalidante del error en cualidades personales, tal como aparece en el canon 1097, & 2, es expresión del derecho natural, ya que se limita a los casos en que este tipo de error invalida el consentimiento *ex natura rei*, al afectar a la sustancia misma del acto a través de la voluntad prevalente del errante, mientras es ineficaz en los casos en que no tiene esa relevancia por derecho natural, es decir, cuando no pasa de ser un error accidental, aunque haya motivado el consentimiento o el errante no hubiese celebrado el matrimonio de haber conocido la verdad.